



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 131 -2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,

02 JUL 2021

VISTO: El Recurso de Revisión con Expediente N° 2100050, interpuesto por el administrado JULIO CESAR SICLLA ORTIZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de agosto del 2020 y Resolución de Sub Gerencia N° 1083-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de noviembre del 2020, el Informe 297-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 205-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 336-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, se impuso al administrado JULIO CESAR SICLLA ORTIZ (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078491 con Código de Infracción M.41 "*Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías*", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° X3Z-022 y que mediante escrito con expediente N° 2010766 el mencionado administrado presento solicitud de nulidad de la mencionada papeleta;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 741-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró EXTEMPORÁNEO la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78491, con Código de Infracción M.41 de fecha 24 de marzo del 2020, presentada por el administrado, asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78491; conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2016076, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Papeleta N° 078491;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1083-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró EXTEMPORÁNEO la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078491, de fecha 24 de marzo del 2020 con Código de Infracción M.41, impuesta al administrado, asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 1.5 UIT y la acumulación de punto 20, en mérito al cuadro de infracciones establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias;

Que, mediante escritos con expediente N° 2100050 y N° 2100972, el administrado interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución de Sub Gerencia N° 1083-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, los mismos que fueron elevados a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 297-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 205-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;



32



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, respecto al recurso de revisión presentado por el administrado, se debe precisar que según el Artículo 15 del PAS Especial, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final¹. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*. Si bien es cierto, el Artículo 337° del TUO del RNT, hace mención a la presentación del pedido de revisión, dicho artículo se encuentra derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria establecida en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, por consiguiente, el recurso interpuesto por el administrado deviene en improcedente;

Que, revisado el expediente elevado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se evidencia que existen dos resoluciones de sanción emitidas por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial impuestas al administrado, que son: **a)** Resolución de Sub Gerencia N° 741-2020-SGTSV-GDU AAT/GM/MPMN, que evalúa la solicitud de nulidad signada con expediente N° 2010766 interpuesta por el administrado, en donde se resuelve declarando extemporánea la mencionada solicitud de nulidad, teniendo como argumento que su expediente señalado anteriormente fue ingresado por mesa de partes el 08 de julio del 2020 y teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078491 fue impuesta al administrado el 24 de marzo del 2020, el plazo máximo para presentar su descargo era el 17 de junio del 2020, por lo tanto habría sobrepasado el plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo, asimismo en dicha resolución se sanciona al administrado con una multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor. Dicha resolución fue notificada al administrado el 25 de setiembre del 2020 según la constancia de notificación que obra al reverso de la mencionada resolución. **b)** Resolución de Sub Gerencia N° 1083-2020-SGTSV-GDU AAT/GM/MPMN, que evalúa el recurso de apelación contra la Papeleta N° 078491 signado con expediente N° 2016076 interpuesta por el administrado, en donde se resuelve declarando extemporáneo la solicitud de nulidad de la mencionada papeleta, teniendo como argumento que el expediente señalado anteriormente fue ingresado por mesa de partes el 08 de octubre del 2020 y teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción fue impuesta el 24 de marzo del 2020, se ha sobrepasado el plazo de cinco días hábiles para poder presentar sus descargos, asimismo en dicha resolución se sanciona al administrado con una multa equivalente al 1.5 UIT y la acumulación punto 20. Dicha resolución fue notificada al administrado el 19 de noviembre del 2020 según la constancia de notificación que obra al reverso de la mencionada resolución;

Que, de lo señalado en el considerando anterior, se puede colegir que se habría vulnerado el debido proceso, toda vez que se emitió doble pronunciamiento de sanción en el mismo procedimiento por parte de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, asimismo ambas resoluciones declararon extemporánea las solicitudes interpuestas por el administrado, ya que toman en consideración la fecha de infracción 24 de marzo del 2020 indicada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078491, sin embargo en la mencionada papeleta, en el campo de observaciones del efectivo policial señala textualmente que dicha papeleta fue impuesta el 02 de julio del 2020 (termino

¹ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

cuarentena), hechos que debieron ser valorados por la mencionada Sub Gerencia, previo a emitir su pronunciamiento de extemporáneo; consecuentemente se habría incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”, por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, por consiguiente, estando a que los actos administrativos emitidos por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, establece: “Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)”, en virtud de ello, revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078491 impuesta al administrado, se desprende que se consignó en el campo de fecha de infracción “24 de marzo del 2020”, pero en el campo de observaciones del efectivo policial señala textualmente que dicha papeleta fue “impuesta el 02 de julio del 2020 (termino cuarentena)”, circunstancia que vulnera el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta, establecido en el artículo 327° del TUO del RNT, que precisa: “(...) f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención². (...)”, concordante con lo contemplado en el numeral 4.3 del Artículo 4° del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que señala: “En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma³ y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. (...)”. Consecuentemente la mencionada papeleta, fue impuesta meses posteriores a la fecha de infracción cometida, vulnerando el procedimiento antes mencionado y por ende incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que los principios que rigen adicionalmente la potestad sancionadora administrativa, se encuentra el previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG que es el Debido procedimiento, que señala: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”;

Que, mediante Informe Legal N° 336 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de revisión interpuesto por el administrado JULIO CESAR SICLLA ORTIZ, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 741-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución Sub Gerencia N° 1083-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de agosto del 2020 y la Resolución de Sub Gerencia N° 1083-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 11 de noviembre del 2020, ambas emitidas por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en el mismo procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado JULIO CESAR SICLLA ORTIZ por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en virtud del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078491 impuesta al administrado JULIO CESAR SICLLA ORTIZ, por haber vulnerado el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado JULIO CESAR SICLLA ORTIZ, en su domicilio procesal sito en la calle los Álamos N° 186, Cercado Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL